

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2057/2020

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...ENTREGA INFORMACIÓN
DISTINTA A LO SOLICITADO...”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones en su
informe.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2057/2020.

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.
SERVICIOS DEL SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2057/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05649520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2057/2020.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 06 seis de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1429/2020, el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

5. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 19 diecinueve de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/septiembre/2020
Surte efectos:	08/septiembre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/septiembre /2020
Concluye término para interposición:	01/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020 y 28/septiembre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y La entrega de información que no corresponde con lo solicitada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en:

“IJC: SU OFICIO: IJCR/DIR/166/2020 dice QUE EL IJCR NO REALIZA LAS QX DEL TCR ORIENTADAS AL C/ DE SEXO, POR NO TENER S. MULTIDISCIPLINARIO. DADO QUE LA OMS SACÓ COMO ENFERMEDAD EL TRANSEXUALISMO A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2020 Y POR ELLO YA NO SE NECESITA "EL S. MULTIDISCIPLINARIO" SOLICITO: 1.- QUIEN CONFORMA EL EQUIPO DEL QUE HABLA.”(SIC)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, conforme a lo señalado por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien informó que:

Se informa que, en la Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero se menciona el papel de la cirugía, sin embargo, esta no está incluida.

Aunado a ello, se hace de su conocimiento que, para la atención de este grupo poblacional en las unidades medicas del AMBITO NACIONAL, conforme a la guía antes citada, sería la evaluación y manejo Psiquiátrico-Psicológico, además del endocrinológico (componentes del Equipo Multidisciplinario) que usted mismo puede consultar debido a que es información de libre acceso, la cual no fue generada por esta institución.



Así, el señalamiento referente a "QUIEN CONFORMA EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO", es en el contexto de la Guía.

Por último, resulta valioso aclararle que también se le hizo saber de manera categórica la INEXISTENCIA respecto del numeral 2 a que da respuesta el oficio IJCR/DIR/166/2020 que usted mismo señala que a la letra dice: "En el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se realizan procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo, los cuales por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica", manifestación que se encuentra apegada a la Guía ya multirreferida, debido a que esta tampoco incluye la cirugía.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando en lo medular que el sujeto obligado entregó información distinta a lo solicitado, asimismo señala que, para no entregar la información, el sujeto obligado fundamenta su respuesta conforme a la normativa nacional, sin embargo, el recurrente señala que no es la única normativa que se debe observar, ya que cuando se trata de pacientes transexuales que requieren cambiar su físico, se debe observar la normativa internacional, de lo cual anexó pruebas que consideró indubitables sobre dicha información, siendo éstos oficios emitidos por el Secretario de Salud y Director General del sujeto obligado, en donde señala que se debe tomar en cuenta la normativa internacional, señalando que dicha normativa permite la realización de cirugías feminizantes en el caso de transexuales sin el consentimiento del psicoterapeuta e incluso sin la necesidad de un equipo multidisciplinario, señalando que no obstante lo anterior, el sujeto obligado alega que en dicho Instituto no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, asimismo, anexó un oficio de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, en el cual señala que es responsable de garantizar el derecho a la protección de la salud de transexuales que requieren completar el cambio de sexo mediante cirugías, por no tolerar sus cuerpos las hormonas, señalando que toda vez que dicha unidad médica sexual, no cuenta con el servicio quirúrgico, pero cuenta con el Instituto dentro del mismo sujeto obligado, cuenta con el sistema de referencia y contrareferencia para garantizar el control multidisciplinario, que se pudiera o no requerir, por lo que existe la información solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señalo que, su motivo de inconformidad quiere referir que en el instituto jalisciense de cirugía reconstructiva, se realicen cirugías del tabulador de cuotas de recuperación del 2013 orientadas al cambio de sexo, las cuales ni son ofertadas ni realizadas en dicha Institución, por lo

que la solicitud es descontextualizada con la actual realidad institucional, que instrumenta el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, de la Secretaría de Salud Federal, en la cual contiene la Guía Protocolizada para la atención de Personas Transgénero, que no incluye atención quirúrgica, reiterando que la respuesta otorgada de un inicio se encuentra apegada de acuerdo a las funciones, atribuciones y competencias del sujeto obligado, incluido el multicitado Instituto. Asimismo, el sujeto obligado menciona que en ningún momento se le negó el acceso a la información, ya que se le hizo de su conocimiento la conformación del equipo multidisciplinario que se necesita para la atención del grupo poblacional a que hace referencia, con independencia de lo que el recurrente pretende obtener, asegurando que debe existir o se tenga que generar. Por lo anterior, el sujeto obligado cita el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por otro lado, señala que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no realiza procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo, los cuáles por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica. Asimismo, el sujeto obligado argumenta que el equipo multidisciplinario informado en la respuesta inicial, es coherente y congruente con lo que es posible hacer en el O.P.D.M Servicios de Salud Jalisco, incluido en el Instituto señalado, ya que dichas cirugías no están contempladas en el tabulador de cuotas de recuperación.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado manifestó categóricamente quien conformaba el equipo multidisciplinario.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2057/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE